



Recursos nº 156 y 157/2021

Resolución nº 595/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de mayo de 2021.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.D.R.S.J., en representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), contra los pliegos que regulan la contratación de los “*Servicios de Limpieza de planta y oficinas en los centros de Puerto Real y San Fernando en Navantia Bahía de Cádiz.*”, Expediente BC-2021/01_LIMPIEZA_PLANTA_NAVANTIA_BC_5000026504, y los “*Servicios de Limpieza de planta y oficinas en las instalaciones de Navantia Reparaciones Cádiz.*”. Expediente: CD290121, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 29 de enero de 2021, NAVANTIA, S.A. convocó la licitación del “*Contrato de arrendamiento de servicios de limpieza de planta y oficinas en los centros de Puerto Real y San Fernando en Navantia Bahía de Cádiz.*” El valor estimado del contrato es de 20.148.000 euros, IVA excluido.

Segundo. Frente a tal anuncio de licitación y los pliegos que rigen dicho procedimiento de contratación se interpusieron con fecha de 5 de febrero de 2021 sendos recursos especiales en materia de contratación por D. J.D.R.S.J.. Los recursos, presentados ante este Tribunal en la misma fecha y con una diferencia de solo unos minutos, presentan idéntico objeto y, prácticamente, idénticos argumentos.

El recurrente sostiene, en síntesis, que el Apartado 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (*Criterios de Valoración de Ofertas*) vulnera lo dispuesto en el art. 145.3.g de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo



y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) al contemplar el precio como único criterio de adjudicación. En concreto, el recurrente alega que nos hallamos ante un servicio intensivo en mano de obra, lo que impide, según sostiene, que el precio sea el único factor determinante. Para ello, acude en su apoyo a diferentes resoluciones de este Tribunal y al principio de libertad de concurrencia establecido en el art. 1 de la LCSP, que considera vulnerado.

Tercero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, defendiendo que este Tribunal no es competente para conocer del mismo, atendiendo a la naturaleza jurídica de NAVANTIA, S.A., sociedad mercantil estatal que no tiene la condición de Administración Pública ni ostenta la condición de poder adjudicador, por lo que, según indica, no resulta admisible la interposición del recurso especial, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la LCSP. Se citan en este sentido la Resoluciones 155/2017, de 10 de febrero y 592/2017, de 30 de junio, de este Tribunal, y se sostiene que las conclusiones de dichas resoluciones no se han visto afectadas por la entrada en vigor de la LCSP.

Quinto. Con fecha 19 de febrero de 2021 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó denegar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de modo que el procedimiento ha continuado su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. La primera cuestión a dilucidar es la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso, atendiendo a la naturaleza jurídica de sociedad mercantil estatal que ostenta la entidad contratante. Partimos para ello de lo dispuesto en el art. 3.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a cuyo tenor, y en lo que aquí interesa:

*“3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades: (...) d) **Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas***



específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”.

El tenor de este precepto resulta sustancialmente coincidente con las disposiciones del antiguo apartado b) del art. 3.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), relativo a esta figura, por lo que, como expresáramos en la mencionada Resolución 592/2017, de 30 de junio, deben mantenerse las consideraciones ya expresadas en la previa Resolución 155/2017, de 10 de febrero, en cuanto a que NAVANTIA, S.A. carece de la naturaleza de poder adjudicador, no siendo por ello susceptibles de recurso especial ante este Tribunal los actos de los procedimientos de contratación tramitados por dicha entidad. En tal sentido, en la citada Resolución 155/2017 razonábamos que *“como se desprende del objeto social de NAVANTIA S.A., si bien es cierto que la misma se configura como Sociedad Anónima Estatal íntegramente participada por el Estado a través de la SEPI, no es menos cierto que tiene por objeto la realización de actividades con claro carácter industrial, lo cual excluye su condición de poder adjudicador, quedando su contratación sometida a sus propias instrucciones internas de contratación, conforme al artículo 192 del TRLCSP”*.

Y es que, como advierte el órgano de contratación, NAVANTIA, S.A. no ha sido creada para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, como exige el art. 3.3.d de la LCSP, lo que excluye su posible consideración como poder adjudicador. En tal sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de noviembre (JUR 2020\31984) destacaba, al desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la mencionada Resolución 592/2017, que *“la creación de NAVANTIA se fundamenta en la mejora de la eficiencia profesional de la empresa de astilleros nacida de la escisión de IZAR que a su vez resultó de la fusión de AESA y BAZAN. Es por esto que no es un ente creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tenga carácter industrial o mercantil”*.



Así las cosas, y de acuerdo con lo que prevé el vigente art. 44.1 LCSP, no ostentando la sociedad anónima mercantil estatal NAVANTIA, S.A. la condición ni de Administración Pública, dada su naturaleza, ni de poder adjudicador, los contratos celebrados por esta sociedad no pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, por lo que procede la inadmisión del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por D. J.D.R.S.J., en representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), contra los pliegos que regulan la contratación de los “Servicios de Limpieza de planta y oficinas en los centros de Puerto Real y San Fernando en Navantia Bahía de Cádiz.”, Expediente BC-2021/01_LIMPIEZA_PLANTA_NAVANTIA_BC_5000026504, y los “Servicios de Limpieza de planta y oficinas en las instalaciones de Navantia Reparaciones Cádiz.”, Expediente: CD290121.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.